

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 780**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 17 y el Artículo 19 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” y para enmendar el Artículo 11, de la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley para crear el cargo de Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud”, a los fines de facultar al Procurador del paciente a imponer multas administrativas por violaciones a “La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” y elevar el tope de las multas de cinco mil (5,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, aumentar las penas administrativas por violaciones al Artículo 8 de la Ley Núm. 194, supra, a cincuenta mil (50,000) dólares y para imponer una multa de cincuenta mil (50,000) dólares por violaciones al Artículo 4 de la Ley Núm. 194, supra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha delegado en el Departamento de Salud la importante función de velar por la salud de cada puertorriqueño. Como parte de ese rol, se estableció por Ley la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”. La promulgación de dicha ley ha contribuido notablemente en la formación de un público mejor informado, más consciente, más responsable y más saludable.

Un componente adicional para velar por el funcionamiento más efectivo posible de la reforma de salud lo fue el establecimiento de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud. El Procurador del Paciente tiene la responsabilidad de velar por los derechos de los pacientes que reciben los servicios de salud contratados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, el Procurador tiene las facultades necesarias

para hacer valer los derechos de los pacientes y establecer mecanismos para la tramitación y solución de las querellas presentadas.

Por inadvertencia, en ambas disposiciones de Ley se omitió concederle al Procurador del Paciente la facultad de imponer multas por violaciones a las disposiciones de dichos estatutos. La presente medida propone corregir esta inadvertencia al igual que elevar de cinco mil (5,000) a veinticinco mil (25,000) dólares el tope de las multas a imponerse por violaciones a las disposiciones de la Carta de Derechos del Paciente. De esta manera, se brindan las herramientas para persuadir a todas las entidades médico-hospitalarias a brindarle al paciente los servicios de salud a los cuales tienen derecho dentro de un ambiente digno y respetuoso.

De otra parte, ante la necesidad imperante que existe en el País de recibir asistencia médica de manera inmediata, el Estado tiene la obligación de asegurar el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de emergencias médicas. Ante el deber de las entidades que proveen servicios médicos de cumplir con las leyes y la responsabilidad del Estado de no excusar sus faltas, se tiene que garantizar que los proveedores de servicios médico-hospitalarios presten el debido cuidado y atención en casos de emergencia. A estos fines, la presente medida propone aumentar el tope de las multas a imponerse por violaciones al Artículo 8 de la Carta de Derechos del Paciente a cincuenta mil (50,000) dólares. Finalmente, ante la responsabilidad del Estado y estando en peligro inminente la vida de la persona una vez se le da acceso a servicios y facilidades de emergencia, se establece mediante esta medida una multa de cincuenta mil (50,000) dólares, por cada incidente o violación, cuando ocurra una violación al Artículo 4 de la referida Carta, al no manejar, estabilizar y trasladar coordinadamente al paciente luego de habersele dado acceso a servicios y facilidades de emergencia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 17 de la Ley Núm. 194 de 12 de  
2 agosto de 2000, según enmendada, para que lea:

3           (a) ...

4           (b) Una vez sea instada la querella...

5           El Departamento de Salud, *el Procurador del Paciente*, la Administración de *Seguros*

1 *de Salud de Puerto Rico* y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico  
2 tendrán facultad, como parte de dicho procedimiento de querellas, para imponer las  
3 multas autorizadas en el Artículo 19 de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la  
4 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de  
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".  
6 Toda querella deberá ser atendida inmediatamente.”

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 194 de 12 de agosto de 2000,  
8 según enmendada, para que lea:

9 “Artículo 19.- Penalidades

10 Todo asegurador, plan de cuidado de salud, profesional de la salud o proveedor de  
11 servicios de salud médico-hospitalarios o persona o entidad que incumpla con  
12 cualquiera de las responsabilidades u obligaciones que le impone esta Ley, incurrirá  
13 en una falta administrativa y será sancionada con pena de multa no menor de  
14 quinientos (500) dólares ni mayor de [**cinco mil (5,000)**] *veinticinco mil (25,000)*  
15 dólares por cada incidente o violación de ley.”

16 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001,  
17 según enmendada, para que lea:

18 “Artículo 11- Se faculta al Procurador para imponer multas administrativas por  
19 violación a las disposiciones de esta Ley, previa notificación y vista, conforme y hasta  
20 las cantidades dispuestas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
21 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

1 No obstante, toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere y obstruyere el  
2 ejercicio de las funciones del Procurador, o del personal de su Oficina, sometiere  
3 información falsa a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito menos grave y  
4 convicta que fuere será castigada con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

5 Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere el párrafo anterior se ocasione  
6 mediante intimidación, fuerza o violencia, tal acción constituirá delito grave y  
7 convicta que fuere cualquier persona, estará sujeta a la pena de reclusión por un  
8 término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un  
9 día, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de  
10 cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 *De igual manera, se faculta al/la Procurador/a para imponer multas administrativas*  
12 *por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según*  
13 *enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos y Responsabilidades del*  
14 *Paciente”, previa notificación y vista. La falta será sancionada con pena de multa de*  
15 *no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de la cantidad de veinticinco mil*  
16 *(25,000) dólares por cada incidente o violación de ley.*

17 *Disponiéndose, que en caso de que cualquier asegurador, plan de cuidado de salud,*  
18 *profesional de la salud o proveedor de servicios de salud médico-hospitalarios o*  
19 *persona o entidad incumpla con cualquiera de sus responsabilidades u obligaciones*  
20 *en cuanto al derecho de los pacientes al acceso a servicios y facilidades de*  
21 *emergencia; así como el que una facilidad ambulatoria incumpla con el canalizar y*  
22 *coordinar el acceso a servicios y facilidades de emergencia, al no identificar la*  
23 *condición del paciente como una emergencia, según establecido en el Artículo 8 de la*

1        *Ley Num. 194, supra, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con*  
2        *pena de multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cincuenta mil*  
3        *(50,000) dólares por cada incidente o violación de ley.*

4        *Disponiéndose, además, que en caso de que cualquier asegurador, plan de cuidado*  
5        *de salud, profesional de la salud o proveedor de servicios médico-hospitalarios o*  
6        *persona o entidad incumpla con cualquiera de sus responsabilidades u obligaciones*  
7        *en cuanto al derecho del paciente, en caso de emergencia médica o psiquiátrica, a ser*  
8        *manejado, estabilizado y trasladado coordinadamente luego de habersele dado*  
9        *acceso a servicios y facilidades de emergencia, según lo establece el Artículo 4 de la*  
10       *Ley Núm. 194, supra, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con*  
11       *pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cincuenta mil*  
12       *(50,000) dólares por cada incidente o violación de ley.*

13       *Las penalidades impuestas por el Procurador del Paciente en nada afectarán las*  
14       *multas a imponerse por las entidades contratantes.*

15       *Artículo 4.— Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*